



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MICHOACÁN PRIMERO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2024-2025.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Mich1:	Partido político local Michoacán Primero.



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

Proceso electoral ordinario:

Proceso electoral ordinario local
2023-2024.

Proceso electoral extraordinario:

Proceso electoral local extraordinario
2024-2025.

Sala Regional Toluca:

Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Quinta
Circunscripción Plurinominal, con
sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación.

TEEM:

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán.

TEPJF:

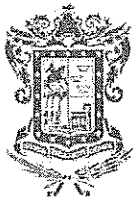
Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Registro de Mich1. En sesión extraordinaria urgente del Consejo General, celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo IEM-CG-23/2023, mediante el cual se resolvió la procedencia del registro de la organización ciudadana "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", a efecto de constituirse como partido político local denominado Mich1¹.

En el citado acuerdo, el registro del partido político local quedó condicionado al cumplimiento de las inconsistencias de forma detectadas a sus documentos básicos y en caso de incumplimiento se le apercibió con la pérdida de su registro; en ese sentido, a fin de subsanar dichas deficiencias, se acordó conceder a la organización

¹ Acuerdo consultable en el siguiente enlace: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-23-2023_Se%20resuelve%20solicitud%20registro%20como%20Partido%20Político%20Local%20denominado%20MICHOACÁN%20PRIMERO%20de%20la%20OC%20VÍA%20DEMOCRÁTICA%20PARA%20MICHOACÁN%20A.C..pdf



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

ciudadana, un plazo de veinte días hábiles, posteriores a la fecha de notificación del referido acuerdo, lo cual, fue cumplido en tiempo y forma.

Siendo así, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-37/2023², mediante el cual resolvió el cumplimiento a lo ordenado dentro del diverso acuerdo IEM-CG-23/2023, por parte de la organización ciudadana "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", declarando asimismo la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Local Mich1, conforme al texto final presentado, con excepción de lo señalado en el inciso g) de la Declaración de Principios, así como en el diverso inciso g) de los Estatutos.

En atención a lo señala en el acuerdo IEM-CG-37/2023, se requirió al partido político a efecto de que realizará las modificaciones a sus documentos básicos observados en la parte final del considerando *SEGUNDO* de ese mismo documento.

Es así que, en sesión extraordinaria urgente de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEM-CG-54/2023 el Consejo General declaró la procedencia constitucional y legal del protocolo del partido político Mich1, así como el cumplimiento a lo observado³.

SEGUNDO. Declaración de inicio del proceso electoral ordinario. En sesión especial celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario, en el que se eligieron diputaciones y ayuntamientos en el estado de Michoacán.

TERCERO. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

² Acuerdo consultable en el siguiente enlace: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-37-2023_Se%20resuelve%20cumplimiento%20a%20lo%20ordenado%20dentro%20del%20diverso%20Acuerdo%20IEM-CG-23-2023%20la%20OC%20VÍA%20DEMOCRÁTICA%20PARA%20MICHOACÁN%20A.C._26-06-23.pdf

³ Acuerdo visible en el siguiente enlace: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-54_2023_Por%20medio%20del%20cual%20resuelve%20el%20cumplimiento%20lo%20ordenado%20dentro%20del%20diverso%20acuerdo%20IEM-CG-37-2023_%20respecto%20PPL%20MP_08-09-23.pdf

⁴ Salvo aclaración expresa, en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

CUARTO. Cómputos distritales y municipales, declaración de validez y entrega de constancias. En el periodo establecido en el calendario electoral para el proceso electoral ordinario, del cinco al ocho de junio, los Consejos Distritales y Municipales, así como el Consejo General, llevaron a cabo las sesiones de cómputos distritales y municipales, respectivamente; de igual manera, se declaró la validez de las elecciones correspondientes y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez a las planillas y fórmulas ganadoras.

QUINTO. Declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. En sesión especial celebrada el nueve de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-221/2024, mediante el cual emitió la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de la circunscripción plurinominal del estado de Michoacán, así como de la elegibilidad de las y los integrantes de las fórmulas asignadas con motivo de la elección del dos de junio.

Derivado de la aprobación del mencionado acuerdo, mediante juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de inconformidad, se presentaron diversas impugnaciones relacionadas al cómputo, declaratoria de validez y elegibilidad de las diputaciones de Representación Proporcional, es así que, el diecinueve de julio, el Pleno del TEEM, mediante sentencia emitida dentro del expediente TEEM-JDC/2024 y acumulados, determinó por una parte modificar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional realizado por el Instituto, y por otra confirmó la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de la circunscripción plurinominal del Estado de Michoacán, así como la elegibilidad de las y los integrantes de las fórmulas asignadas con motivo de la elección del dos de junio, dicha determinación fue confirmada por Sala Toluca en sentencia ST-JDC-468/2024.

SEXTO. Etapas del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales. En sesión extraordinaria urgente celebrada el nueve de junio, mediante acuerdo IEM-CG-222/2024, el Consejo General estableció las etapas del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida para conservar su registro ante el Instituto.



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

SÉPTIMO. Inicio del período de prevención y designación de la persona interventora. Derivado de los cómputos distritales y municipales en los cuales Mich1, no obtuvo, por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección ordinaria local llevada a cabo el dos de junio, en sesión extraordinaria urgente celebrada el doce de junio, mediante acuerdo IEM-CG-223/2024, el Consejo General declaró el inicio del período de prevención de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales acreditados ante el Consejo General, entre otros de Mich1; asimismo, se aprobó la designación de la persona interventora responsable de llevar a cabo el período de prevención del procedimiento de liquidación.

Acuerdo que, si bien fue impugnado por un partido político local diverso al que nos ocupa, a través del expediente TEEM-RAP-089/2024, fue desechado por el TEEM derivado de su extemporaneidad.

OCTAVO. Nulidad de elección ayuntamiento de Irimbo. El cinco de julio, el TEEM declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Irimbo y dejó sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla ganadora y, la asignación de regidurías por representación proporcional. Por tanto, ordenó al Consejo General que emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria en el citado municipio.

Determinación que, previa impugnación, por lo que ve a la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Irimbo, fue confirmada el veintiuno de agosto por la Sala Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional ST-JRC-136/2024 y acumulado, así como por la Sala Superior, el treinta de agosto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-2522 y acumulado.

NOVENO. Conclusión del proceso electoral ordinario. Mediante certificación de doce de septiembre, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, derivado de la resolución emitida el once de septiembre por la Sala Superior, se dio por concluido el proceso electoral ordinario, al haberse actualizado el supuesto normativo establecido en el artículo 182 del Código Electoral.



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

DÉCIMO. Inicio proceso electoral extraordinario. A través de sesión especial celebrada el veintisiete de septiembre, el Consejo General llevó a cabo, de manera formal, la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión de oficio por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. El veintidós de noviembre mediante oficio IEM-SE-2020/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, el oficio IEM-DEOE/438/2024, firmado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto, por medio del cual informó los resultados de la votación estatal válida emitida de la elección ordinaria 2023-2024 a elegir diputaciones por ambos principios, así como de integración de ayuntamientos.

DÉCIMO SEGUNDO. Jornada electoral. De conformidad con el calendario electoral del proceso electoral extraordinario, el ocho de diciembre se llevó a cabo la jornada electoral para el ayuntamiento de Irimbo.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo administrativo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de nueve de diciembre y notificado en esa misma data, se dio inicio al procedimiento de pérdida de registro de Mich1, otorgándose un plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO CUARTO. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias. De conformidad con el periodo establecido en el calendario electoral para el proceso electoral extraordinario, el once de diciembre, el Consejo Municipal de Irimbo, llevó a cabo la sesión de cómputo; de igual manera, declaró la validez de la elección de Irimbo y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla.

Conforme a lo anterior, el doce de diciembre, mediante oficio IEM-SE-2158/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, copia certificada del acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Irimbo, de la cual, se desprende la votación válida emitida.

DÉCIMO QUINTO. Desahogo de la garantía de audiencia. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de trece de diciembre y notificado el catorce, se tuvo al partido Mich1 por no compareciendo dentro del plazo concedido a desahogar



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

la garantía de audiencia otorgada en proveído de nueve de diciembre del año en curso, en tal sentido, se tuvo por precluído su derecho de formular manifestaciones.

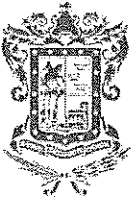
RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, de la Ley General; y, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además que su órgano superior de dirección se integrará por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Asimismo, el Instituto es depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, además de que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, y los procedimientos de participación ciudadana locales en los términos de las leyes de la materia; garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y a las candidaturas independientes en la entidad, en su caso.

De conformidad con el artículo 104, incisos a) y e) de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, así como orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 95, numeral 3, de la Ley de Partidos, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma.



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

En concordancia con lo anterior, conforme al artículo 34, fracciones I, V y XLIII del Código Electoral, el Consejo General tiene, entre otras, las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos locales, en los casos previstos en la Ley de Partidos; y, las demás que se deriven del propio Código o de otras disposiciones legales.

De ahí que, corresponda a este órgano en cuanto autoridad en la materia e instancia superior de dirección al interior del Instituto, pronunciarse respecto de la pérdida de registro como partido político local que ahora nos ocupa.

SEGUNDO. Marco normativo. A fin de atender puntualmente cada uno de los preceptos constitucionales y legales, aplicables al presente caso, resulta necesario establecer el marco normativo que lo rige:

1. Constitución Federal

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.

El párrafo cuarto de la Base referida dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

2. Ley General

El artículo 104, numeral 1, incisos a) y b), establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas,



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley General, establezca el INE; así como garantizar los derechos de los partidos políticos.

3. Ley de Partidos

El artículo 94, numeral 1, inciso b) establece como causal de pérdida de registro de un partido político local, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 95, numeral 3 establece que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el periódico oficial de la entidad federativa.

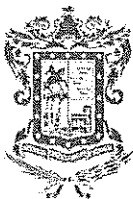
4. Código Electoral

En armonía con las anteriores disposiciones normativas, el artículo 34, fracción V, del Código Electoral establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones resolver sobre la pérdida del registro de los partidos políticos locales en los casos previstos en la Ley de Partidos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. Análisis sobre la pérdida de registro de Mich1

En primer término, se constatará que Mich1, se ubica en el supuesto de pérdida de registro a que se refiere el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos. Posteriormente, se analizarán los argumentos presentados por dicho partido político, en el desahogo de la garantía de audiencia señalado en el antecedente décimo cuarto.

Lo anterior, ya que como quedó asentado, el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos señala como causa de pérdida de registro de un partido político local:



“
...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

”
...

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, la elección ordinaria inmediata anterior en el estado de Michoacán fue la celebrada el pasado dos de junio, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos.

Siendo así, el once de septiembre, la Sala Superior concluyó con las resoluciones de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y candidaturas respecto de algunos resultados de la elección ordinaria local para elegir diputaciones y ayuntamientos, finalizando de esta forma con el proceso electoral ordinario.

Derivado de lo anterior, se determina que los datos presentados en las tablas 1 y 2, relacionados con la votación válida emitida en la elección ordinaria son firmes y definitivos, los cuales en primera instancia debe referirse y se determinaron conforme a lo siguiente:

Por lo que ve, a los resultados de la votación válida emitida respecto de las diputaciones locales, los asentados en el presente acuerdo son los determinados en la sentencia emitida por el Pleno del TEEM dentro del expediente TEEM-JDC-163/2024, los cuales fueron confirmados por Sala Toluca en sentencia ST-JDC-468/2024.

Asimismo, la determinación de la votación válida emitida relacionada a la elección de ayuntamientos se realizó conforme al artículo 175, inciso b) del Código Electoral,



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

mismo que señala que será la resultante de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados.

Por otro lado, en los resultados obtenidos en las actas de cómputos efectuados en cada uno de los Consejos Distritales y Municipales no se sumaron los votos correspondientes a los partidos políticos obtenidos a través de candidaturas comunes, en razón de que, en las actas, no se contiene un espacio asignado para registrar cuando en una boleta se marcó más de una opción de los partidos políticos que participan bajo dicha figura.

Es importante precisar que, los partidos políticos que se encuentran en este supuesto son: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MORENA y PESM, los cuales postularon diversas candidaturas en común a diputaciones y ayuntamientos.

En este sentido, Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1570/2021 y acumulados, donde en última instancia analizó el cómputo de la elección de diputaciones del Estado de Michoacán 2021, determinó que para realizar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional **es necesario verificar la cantidad de todos los votos que cada partido obtuvo.**

Sin embargo, dicha autoridad jurisdiccional destacó que no existe en el Código Electoral alguna disposición en la que se contemple la manera en que deben distribuirse los votos cuando, tratándose de una candidatura común, se marque en la boleta dos o más emblemas de partidos políticos.

Aunado a lo anterior, el Código Electoral, en su artículo 210, fracción VII, señala que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma de los votos obtenidos únicamente por los partidos políticos o coaliciones, más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, lo cual se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional; además, que no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común de diputados por el principio de mayoría relativa.



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

Ante ese escenario, la referida Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-1570/2021 y acumulados⁵ estableció que para poder determinar correctamente la fuerza electoral con la que cuenta cada partido político, y con ello su representatividad, es indispensable que se determine con claridad el número de votos que lo respaldan, con lo cual se garantiza la efectividad del principio de representación proporcional, pues sólo de esa manera puede verse reflejada la voluntad del electorado en la conformación del órgano legislativo.

Dicha premisa, deriva de lo argumentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, en el sentido de que, si bien, en el supuesto de una candidatura común deben sumarse los votos de cada uno de los partidos que la integra para determinar el apoyo de la candidatura que corresponda, lo cierto es que existe la posibilidad de conocer el respaldo de cada uno de ellos, pues aun cuando la participación se da bajo la modalidad antes indicada, su participación en el proceso se da como partidos en lo individual, al no mediar coalición.

En tal sentido, Sala Superior ha referido, que cuando en una boleta se marquen dos o más opciones de partidos políticos que participen en candidatura común, deben asignarse cada uno de ellos al partido que corresponda.

Ahora, como se dijo al inicio de este apartado, en el caso de la legislación electoral de Michoacán, existe una omisión cuando se actualiza una hipótesis de esa naturaleza, razón por la cual, Sala Superior estimó que resultan aplicables las reglas previstas para las coaliciones, contempladas en la Ley General en sus artículo 288, párrafo 3 y 311, párrafo 1, inciso c), ya que las mismas son una forma de asociación similar a la candidatura común, pero que para el efecto de contabilizar los votos cuando se marcan dos o más opciones, son aplicables sin distorsionar la naturaleza de ese tipo de candidatura.

En ese orden de ideas, de las porciones normativas referidas en el párrafo que antecede, en relación con lo precisado por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1570/2021 y acumulados, se obtienen las siguientes

⁵ A través de la cual se analizó al cómputo de diputaciones de la circunscripción plurinominal del Estado de Michoacán.



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

reglas para contabilizar los votos en lo que se marquen dos o más opciones de partidos que conformen una candidatura común:

1. El voto contará para la candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.
2. La suma de los votos que se hayan consignado por separado en el acta de escrutinio y cómputo se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que integran la candidatura común;
3. Cuando derivado de la distribución igualitaria de los votos entre los partidos de la candidatura común, exista un voto remanente, éste se asignará al partido de más alta votación; y,
4. En caso de existir fracciones que superen un voto remanente, estos deberán asignarse de manera equitativa entre los partidos políticos que conforman la candidatura común, lo cual se hará a través de un sistema de prelación, comenzando con el de votación más alta, enseguida el que obtuvo el segundo lugar de votación, y así, hasta agotar los votos excedentes.

Conforme a lo anterior, una vez que se ha determinado la procedencia de considerar los votos en los que las y los electores marcaron en la boleta dos o más emblemas pertenecientes a una candidatura común, se realizó la sumatoria correspondiente de la votación obtenida por los partidos políticos que participaron en candidatura común y que se ubican en el supuesto aquí precisado, atendiendo a los argumentos previamente referidos.

Por último, es preciso especificar que los porcentajes que se incluyen en las tablas es respecto del total de la votación estatal válida emitida en el proceso electoral ordinario y los mismos sirven de referencia para determinar si se cumple con el mínimo de porcentaje que debe obtener el partido para conservar su registro.



Tabla 1

Diputaciones locales ⁶ (proceso electoral ordinario)		
Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	299,764	15.552%
Partido Revolucionario Institucional	215,794	11.195%
Partido de la Revolución Democrática	137,851	7.152%
Partido del Trabajo	160,418	8.323%
Partido Verde Ecologista de México	153,416	7.959%
Movimiento Ciudadano	165,484	8.585%
MORENA	589,447	30.581%
Partido Encuentro Solidario Michoacán	50,532	2.622%
Más Michoacán	34,302	1.780%
Michoacán Primero	19,809	1.028%
Tiempo X México	23,607	1.225%
Candidaturas Independientes	77,097	4.000%
Total	1,927,521	100.00%

Tabla 2

Ayuntamientos (proceso electoral ordinario ⁷)		
Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	339,073	17.6351%
Partido Revolucionario Institucional	233,982	12.1693%
Partido de la Revolución Democrática	175,455	9.1254%
Partido del Trabajo	158,149	8.2253%
Partido Verde Ecologista de México	140,001	7.2814%
Movimiento Ciudadano	175,929	9.1500%
MORENA	478,138	24.8678%

⁶ En la presente tabla, así como en las subsecuentes, la determinación de la votación válida emitida y la asignación de votos para los partidos políticos que participaron en coalición y candidatura común se realizó conforme a lo precisado por Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1570/2021, así como en el acuerdo del Consejo General IEM-CG-221/2024.

⁷ En la votación válida emitida que se visualiza en la siguiente tabla, no está considerada la votación emitida en la elección extraordinaria de Irimbo.



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

Ayuntamientos (proceso electoral ordinario ⁷)		
Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje
Partido Encuentro Solidario Michoacán	48,755	2.5357%
Más Michoacán	33,870	1.7616%
Michoacán Primero	6,265	0.3258%
Tiempo X México	29,442	1.5313%
Candidaturas Independientes	103,660	5.3913%
Total	1,922,719	100.00%

Ahora bien, en el proceso electoral ordinario Mich1 no postuló candidatura para el ayuntamiento de Irimbo, sin embargo, como quedó señalado previamente en los antecedentes, en dicho municipio se llevó a cabo el proceso electoral extraordinario en el cual Mich1 sí postuló candidaturas, por lo que, para efectos del presente acuerdo se considera la votación válida emitida en dicha elección, la cual contiene la distribución de los votos obtenidos por la Candidatura Común y la Coalición, conforme a la fórmula de asignación precisada en párrafos anteriores, misma que se presenta a continuación:

Tabla 3

Votación elección de Irimbo		
Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	343	4.9488%
Partido Revolucionario Institucional	2,017	29.1011%
Partido de la Revolución Democrática	3,086	44.5246%
Partido del Trabajo	342	4.9344%
Partido Verde Ecologista de México	154	2.2219%
Movimiento Ciudadano	-	0.0000%
MORENA	946	13.6488%
Partido Encuentro Solidario Michoacán	23	0.3318%
Más Michoacán	12	0.1731%
Michoacán Primero	2	0.0289%



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

Votación elección de Irimbo		
Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje
Tiempo X México	6	0.0866%
Candidaturas Independientes	-	0.0000%
Total	6,931	100.00%

La votación emitida en el proceso electoral extraordinario, se toma en cuenta en el presente acuerdo, toda vez que para determinar si un partido político alcanza el tres por ciento necesario para conservar el registro, comprende tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, como la de las elecciones extraordinarias y no se debe limitar su participación en éstas últimas a la postulación de candidaturas, sino que la votación recibida en ellas sea tomada en cuenta al momento de determinar si se alcanza el tres por ciento de referencia.

Lo anterior, se considera así, en observancia a los derechos humanos de votar y ser votado como forma para lograr la integración legítima a de los poderes públicos; así como, el de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos y su papel en la integración de la representación nacional.

Sirve de sustento a lo anterior, en cuanto criterio orientador, lo señalado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-756/2015, acerca de la interpretación y alcance de lo previsto en el citado artículo 95, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, que en sus partes conducentes señala:

*“...esta Sala Superior advierte que, para resolver el caso se requiere necesariamente de acudir a una interpretación en los términos antes precisados, es decir, aplicando el principio pro persona, como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, de tal forma que, toda restricción a su pleno ejercicio debe atender y ser valorada tomando en cuenta lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales, de manera que, como ocurre en el presente asunto, necesariamente **llevan a inaplicar al caso concreto, por resultar inconstitucionales**, las porciones normativas de los artículos 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 24,*



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

*párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales introduce el adjetivo **ordinaria** en el concepto elección anterior, para determinar la votación válida para determinar el 3% necesario para la conservación del registro, y que limita la participación en la elección extraordinaria a la postulación de candidaturas, sin que la votación recibida en ese tipo de elecciones sea tomada en cuenta para los efectos precisados."*

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que los resultados de la votación válida emitida en la elección extraordinaria celebrada en Irimbo, Michoacán, para Mich1, al ser los vertidos en el cómputo municipal, hay una presunción de certeza, aún y cuando al momento de emisión del presente acuerdo no son firmes y definitivos; sin embargo, en el supuesto de que se presentara un medio de impugnación contra dichos resultados⁸, es de señalar que, aun y cuando la totalidad de la ciudadanía que comprende la lista nominal del municipio de Irimbo, hubiese votado por Mich1, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, tampoco alcanzaría el tres por ciento de la votación válida emitida necesaria para la conservación de su registro, como que se plasma a continuación:

Tabla 4

Supuesto hipotético sumando la votación de la totalidad de la lista nominal de Irimbo, consistente en 13,220 personas ciudadanas, por Mich1		
Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	339,073	17.5147%
Partido Revolucionario Institucional	233,982	12.0862%
Partido de la Revolución Democrática	175,455	9.0630%
Partido del Trabajo	158,149	8.1691%
Partido Verde Ecologista de México	140,001	7.2317%
Movimiento Ciudadano	175,929	9.0875%
MORENA	478,138	24.6980%

⁸ De conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no se producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

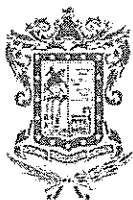
Supuesto hipotético sumando la votación de la totalidad de la lista nominal de Irimbo, consistente en 13,220 personas ciudadanas, por Mich1		
Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje
Partido Encuentro Solidario Michoacán	48,755	2.5184%
Más Michoacán	33,870	1.7495%
Michoacán Primero	19,485	1.0065%
Tiempo X México	29,442	1.5208%
Candidaturas Independientes	103,660	5.3545%
Total	1,935,939	100.00%

Por tal motivo, de conformidad con los datos remitidos por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Organización Electoral, se advierte que, Mich1 se ubica en el supuesto establecido por el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, como consta en las siguientes tablas:

Tabla 5

Diputaciones locales ⁹ (proceso electoral ordinario)		
Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	299,764	15.552%
Partido Revolucionario Institucional	215,794	11.195%
Partido de la Revolución Democrática	137,851	7.152%
Partido del Trabajo	160,418	8.323%
Partido Verde Ecologista de México	153,416	7.959%
Movimiento Ciudadano	165,484	8.585%
MORENA	589,447	30.581%
Partido Encuentro Solidario Michoacán	50,532	2.622%
Más Michoacán	34,302	1.780%
Michoacán Primero	19,809	1.028%
Tiempo X México	23,607	1.225%

⁹ En la presente tabla, así como en las subsecuentes, la determinación de la votación válida emitida y la asignación de votos para los partidos políticos que participaron en coalición y candidatura común se realizó conforme a lo precisado por Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1570/2021, así como en el acuerdo del Consejo General IEM-CG-221/2024.



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

Diputaciones locales ⁹ (proceso electoral ordinario)		
Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje
Candidaturas Independientes	77,097	4.000%
Total	1,927,521	100.00%

Tabla 6

Ayuntamientos ¹⁰ (proceso electoral ordinario y extraordinario)		
Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	339,416	17.5895%
Partido Revolucionario Institucional	235,999	12.2301%
Partido de la Revolución Democrática	178,541	9.2525%
Partido del Trabajo	158,491	8.2135%
Partido Verde Ecologista de México	140,155	7.2632%
Movimiento Ciudadano	175,929	9.1171%
MORENA	479,084	24.8275%
Partido Encuentro Solidario Michoacán	48,778	2.5278%
Más Michoacán	33,882	1.7559%
Michoacán Primero	6,267	0.3248%
Tiempo X México	29,448	1.5261%
Candidaturas Independientes	103,660	5.3720%
Total	1,929,650	100.00%

CUARTO. Garantía de audiencia concedida al político local denominado Mich1

1. Del debido proceso y garantía de audiencia sobre la pérdida de registro de Mich1

¹⁰ Los datos contenidos en la tabla 6 corresponden a la sumatoria de lo asentado en las tablas 2 y 3 del presente acuerdo.



El artículo 14 de la Constitución Federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes aplicables.

Dichas formalidades esenciales se refieren al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas o, en este caso, un partido político como entidad de interés público, estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En tal sentido, dentro del procedimiento para resolver sobre la conservación o la pérdida de registro de Mich1, mediante acuerdo administrativo emitido y notificado el nueve de diciembre, se le otorgó el término de tres días para el desahogo de la garantía de audiencia para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto del procedimiento de pérdida de registro como partido político local, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria y extraordinaria local, celebradas el dos de junio y ocho de diciembre, respectivamente; es decir, el objeto de la garantía de audiencia otorgada no fue para argumentar y ofrecer medios de prueba tendentes a demostrar irregularidades respecto de los resultados de las elecciones; toda vez que respecto de los resultados del proceso electoral ordinario, han quedado firmes y, por ende, son inatacables e incontrovertibles¹¹; y, por lo que ve a los resultados del proceso electoral extraordinario, hay una presunción de certeza.

Es decir, la garantía de audiencia fue otorgada con el objetivo de que se manifestara respecto de la verificación que esta autoridad hacía del porcentaje que obtuvo en las citadas elecciones respecto de la votación válida emitida que es decisiva.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por el TEPJF en la tesis LVIII/2001, de rubro: **PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** que su parte conducente señala:

¹¹ Máxime que, como quedó señalado en el antecedente Séptimo, Mich1, desde la aprobación del acuerdo IEM-CG-223/2024, conocía que se encontraba sujeto al periodo de prevención, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida para continuar con su registro.



“(...) la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente, la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del Proceso Electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la Jornada Electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora...”.

2. Desahogo de la garantía de audiencia

El nueve de diciembre, mediante oficio IEM-SE-2135/2024, se notificó a Mich1 el procedimiento de pérdida de registro como partido político local, dándosele vista para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de trece de diciembre, se tuvo al partido Mich1, por no compareciendo dentro del plazo concedido a desahogar la garantía de audiencia otorgada en proveído de nueve de diciembre del año en curso, en tal sentido se tuvo por precluido su derecho de formular manifestaciones.

En tal sentido, el procedimiento sobre pérdida de registro de partido político local se cimenta respecto de los resultados de los cómputos derivados de las jornadas electorales correspondientes a las elecciones ordinaria y extraordinaria local 2023-2024, de los cuales, por lo que ve a la elección ordinaria la misma ha quedado firme, y lo que respecta a la extraordinaria se apaga a lo analizado en el razonamiento *TERCERO*, de ahí se desestimen los aspectos invocados posterior a la emisión del



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

presente acuerdo, sirve como criterio orientador la Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 21/2002, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹².

QUINTO. Del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales

De conformidad a lo establecido en el artículo 45, fracción XIX, del Código Electoral, y 21, fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación de Fiscalización del Instituto, es el órgano técnico del Consejo General que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos locales que pierdan su registro.

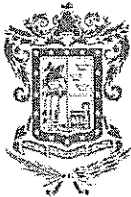
Al respecto, en sesión extraordinaria urgente de doce de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-223/2024, mediante el cual se declaró el inicio del periodo de prevención dentro del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales, entre ellos, Mich1 al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida para conservar su registro.

En virtud de lo anterior, actualmente Mich1, se encuentra sujeto al período de prevención dentro de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en los artículos 25, fracción II, 36 y 38 del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales que por cualquier causa establecida en la normativa pierdan su registro ante el Instituto, en concordancia con lo señalado en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley de Partidos, el período de

¹² **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

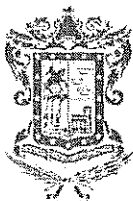
liquidación inicia formalmente cuando la persona interventora emita el aviso de liquidación, el cual será con posterioridad a que, el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro, o en caso de impugnación, hasta que quede firme la declaratoria y terminará al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.

SEXTO. Conclusiones

Toda vez que se hizo del conocimiento de Mich1 el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local y que, por lo expuesto en el apartado cuarto de las razones y fundamentos, y al no haber realizado manifestación alguna dentro de la garantía de audiencia otorgada, en consecuencia, se concluye que Mich1 se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, por lo que es procedente la declaratoria de pérdida de registro de dicho partido político local.

Conforme a lo señalado por el artículo 96, numeral 1 de la Ley de Partidos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley. Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del INE y artículo 42 del Reglamento para la prevención, liquidación y destino, el Instituto deberá entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate, por lo que las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, en la cuenta bancaria abierta por la persona interventora, a fin de que ésta cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96, numeral 2, de la Ley de Partidos, y artículo 46 del Reglamento para la prevención, liquidación y destino la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes, responsable de finanzas y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la misma Ley y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

En este sentido, para efectos de fiscalización y liquidación, se prorroga la personalidad de las personas dirigentes, responsables de finanzas y candidatos hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio; siendo así, Mich1 deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley de Partidos, el Reglamento de Fiscalización del INE, el Reglamento para la prevención, liquidación y destino y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

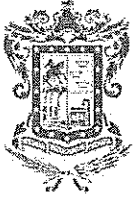
Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C de la Constitución General, 94, numeral 1, inciso b) y 95, numeral 3, de la Ley de Partidos, así como 34, fracciones I, V y XLIII, del Código Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MICHOACÁN PRIMERO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2024-2025.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como partido político local de Michoacán Primero, en virtud de encontrarse en la causal prevista en el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el dos de junio, ni haberlo alcanzado con el resultado de la votación obtenida en el proceso local extraordinario del Municipio de Irimbo.

TERCERO. La declaratoria de pérdida de registro como partido político local de Michoacán Primero, a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, surtirá efecto a partir de la aprobación del mismo; en consecuencia, el partido político local Michoacán Primero pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con el apartado Sexto de las razones y fundamentos.

CUARTO. El partido político local Michoacán Primero deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Reglamento para la prevención, liquidación y destino del patrimonio de los partidos políticos locales que por cualquier causa establecida pierdan su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al partido político local Michoacán Primero.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de este Instituto, para los fines conducentes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el apartado Quinto de las razones y fundamentos, notifíquese el presente Acuerdo a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, así como al Interventor responsable dentro del periodo de prevención.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 34, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación

SEGUNDO. Notifíquese, a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.



ACUERDO: IEM-CG-312/2024

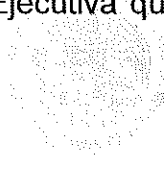
TERCERO. Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44 fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista del presente Acuerdo a todas y cada una de las áreas que integran el Instituto para su conocimiento y efectos conducentes.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN